



CI075/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. ADOLFO GARCÍA MORALES.

Antecedentes

- I. Con fecha 19 de diciembre de 2011 el C. Adolfo García Morales, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual le fue asignado el número de folio **UE/11/4816**, misma, que se cita a continuación:

"1. Si los CC. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL y OCTAVIO MORA CARO, se encuentran registrados dentro del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como miembros adherentes, simpatizantes, activos, militantes o cualquier otro tipo de denominación, en el Estado de Sonora.

2. Si los CC. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL y OCTAVIO MORA CARO, han ocupado un cargo directivo dentro de los Comités Directivos Nacional, Estatal o Municipal dentro del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, o dentro de cualquier otro organo directivo en términos de sus estatutos.

3. Si los CC. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL y OCTAVIO MORA CARO, han ocupado el cargo de representantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante un organo electoral, ya sea ante una Junta Distrital o Local Electoral, o Consejo Distrital o Local Electoral del Instituto Federal Electoral, o Mesa Directiva de Casilla en el Estado de Sonora.

4. Si los CC. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL y OCTAVIO MORA CARO, han sido registrados para un cargo de elección popular por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como si han sido registrados como precandidatos.

En caso de contar dicha información, solicitó de igual manera certificación de dichos datos por parte de ese Instituto Político y/o ese Instituto Federal Electoral. **(Sic)**

- II. Con fecha 20 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Adolfo García Morales, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



- III. Con fecha 27 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud del C. Adolfo García Morales; misma, que se cita en su parte conducente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Sobre la información solicitada en el numeral 1, esta Dirección realizó una búsqueda en el padrón de afiliados del Estado de Sonora que fue entregado por el Partido Acción Nacional. Cabe señalar que en dicha revisión no se localizó a ciudadano alguno con los datos aportados por el solicitante, por lo que la información solicitada se declara inexistente.

Respecto a la información que solicita en el numeral 2, se informa que conforme a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales que al efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, los ciudadanos señalados, no han formado parte de los órganos de dirección nacionales o estatales del Partido Acción Nacional, ni actualmente se encuentran registrados en los mismos. En tal sentido dicha información también se declara inexistente.

Aunado a lo anterior, se comunica que la información que requiere el interesado respecto a los órganos directivos municipales, no existe en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal.

Por otra parte, respecto a la información que se solicita en el numeral 4, se comunica que de acuerdo con las listas de precandidatos registrados por el Partido Acción Nacional a la fecha, los ciudadanos señalados no se encuentran inscritos en las listas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado en el numeral 3, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, se sugiere turnar la presente solicitud al Partido Acción Nacional.."(Sic)

- IV. Con fecha 28 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formuladas por el C. Adolfo García Morales, al Partido Acción Nacional, y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.



- V. Con fecha 4 de enero de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, dio respuesta a la solicitud de información del C. Adolfo García Morales, mediante el sistema INFOMEX-IFE, y los oficios 0/26/00/03/12/0021, JD/26/03/11/03-0845, 0/26/04/11-1498, RFE/779/2011, 0/26/05/2011/1487, 0/26/06/2011/03/2069, 0/26/07/11/03/1205, 0/26/02/12/03/000019 y 0/26/01/03/12/0003 mismos que a continuación se citan en su parte conducente:

RESPUESTA DEL SISTEMA INFOMEX-IFE

"Por este conducto le informo, con relación a la solicitud de información presentada por el C. Adolfo García Morales mediante el Sistema INFOMEX con número de folio UE/11/04816, que la información relacionada con el ciudadano Israel Gustavo Muñoz Quintal se declara inexistente, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Junta Local Ejecutiva y en las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Sonora, sin encontrar registro que en algún momento hayan ostentado algún cargo de representación del Partido Acción Nacional, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, numeral IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Por otra parte, conforme al artículo 25, párrafo 2, numeral II, del reglamento antes citado, se informa que con relación al ciudadano Octavio Mora Cano, su información tiene clasificación de pública y se encuentra en el 01 Distrito Electoral y en la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora. Por lo que en próximos días daremos respuesta oportuna a ella vía sistema."(Sic)

Oficio N° 0/26/00/03/12/0021

"Por este conducto le informo , con relación a la solicitud de información presentada por el C. Adolfo García Morales mediante el sistema INFOMEX con número de folio UE/11/04816, que la información relacionada con el ciudadano Israel Gustavo Muñoz Quintal se declara inexistente, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Junta Local Ejecutiva y en las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Sonora, sin encontrar registro que en algún momento haya ostentado algún cargo de representación del Partido Acción Nacional, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, numeral IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Por otra parte, conforme al artículo 25, párrafo 2, numeral II, del reglamento antes citado, se informa que en relación con los ciudadano Octavio Mora Cano, su información tiene clasificación de pública y se encuentra en el 01 Distrito Electoral y en la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora. Por lo que en próximos días daremos respuesta oportuna a ella vía sistema."(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

27

Oficio N° JD/23/03/11/03-0845.-

(...)

El C. JUAN FRANCISCO FIGUEROA ENCISO, fungió como Representante del mencionado partido político, en la casilla electoral 0451 básica durante la jornada electoral del año 2003 en este Distrito.-

En cuanto a los otros 3 ciudadanos que menciona el solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente: Habiéndose efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Junta Distrital, no se encontraron registros de que en algún momento hayan ostentado algún cargo de representación del Partido Acción Nacional en este Distrito.”(Sic)

Oficio N° 0/26/04/11/1498

(...)

En relación a estas peticiones, en lo que respecta a esta 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, nos permitimos informar lo siguiente:

Sobre la información solicitada en el numeral 1, conforme a las atribuciones establecidas en el COFIPE para las Juntas Distritales Ejecutivas, esta Junta no está facultada para llevar o tener los registros de los miembros activos, simpatizantes, militantes, etc., de los partidos políticos, por lo tanto, no se cuenta con información que se relacione con la petición formulada por el solicitante.

Sobre la información solicitada en el numeral 2, no corresponde a esta Autoridad Electoral llevar un registro de los cargos directivos de los comités directivos de algún partido político registrado a nivel nacional o de cualquier otro órgano directivo en términos de sus estatutos, por lo que no se cuenta con dicha información.

Sobre la información solicitada en el numeral 3, habiéndose realizado una búsqueda en los archivos de esta Junta Distrital, los ciudadanos Israel Gustavo Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, no han sido registrados para ocupar alguna representación por el Partido Acción Nacional ante algún organismo de los que establece el COFIPE que se pueda dar dicha representación a nivel Distrital.

Sobre la información solicitada en el numeral 4, habiéndose realizado una búsqueda en los archivos de esta Junta Distrital, los ciudadanos Israel Gustavo Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, no han sido registrados para ocupar un cargo de elección popular por parte del partido Acción Nacional, ni como precandidatos del mismo.

Todo lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 24, párrafo 7; 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, Fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Oficio N° RFE/779/2011

"En atención al Oficio 0/26/00/11/2153, de fecha 28 de Diciembre del presente año enviado por el Mtro. Benjamin Hernández Ávalos, le informo a Usted que se realizó una búsqueda en nuestros archivos correspondiente a los años 2000-2011 no encontrándose registros de los C. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL, OCTAVIO MORA CARO, JUAN FRANCISCO FÍGUEROA ENCISO y MARTÍN ALBERTO IBARRA GALLARDO que hayan fungido como representantes de Partidos Políticos y/o Coalición ante esta 05 Comisión Distrital de Vigilancia."(Sic)

Oficio N° 0/26/05/2011/1487

(...)

De lo anterior y con fundamento en los Artículos 24 Párrafo 2 Fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le informa que de una búsqueda minuciosa realizada en los archivos 05 Junta Distrital Ejecutiva no existe documento alguno, por medio del cual, el Partido Acción Nacional haya registrado como sus representantes a los CC. Israel Gustavo Muñoz Quintal, Octavio Mora Caro, Juan Francisco Figueroa Enciso y Martín Alberto Ibarra Gallardo, ante las Mesas Directivas de Casillas y Generales durante los procesos electorales federales 2000; 2003; 2006 y 2009 tampoco existen documento alguno de registro como representantes de partido ante el 05 Consejo Distrital en el Estado de Sonora, ni por lo que respecta a la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores de este Distrito Electoral, este último correspondiente a los años del 2000 al 2011."(Sic)

Oficio N° 0/26/06/2011/03/2069

Por medio del presente me dirijo a Usted, a fin de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **UE/11/04816**, presentada por el **C. Adolfo García Morales**, de la cual me permito informar lo siguiente:

Hecha una búsqueda y revisión de los archivos de esta 06 Junta distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sonora, se informa que:

1. Sobre la información solicitada en el numeral 1, esta Junta Distrital Ejecutiva no cuenta con registro de padrón de afiliados del Estado de Sonora, por lo que la misma se declara inexistente.
2. Respecto a lo solicitado en el numeral 2, se informa que esta Junta no cuenta con registro de dirigentes Nacional, Estatal ni Municipal, ni se tiene conocimiento que las personas mencionadas han sido directivos del Comité Municipal del PAN, por lo que dicha información también es inexistente.
3. Por lo que se refiere al numeral 3, las personas citadas no se tiene registro de que se hayan acreditado ante esta Junta Distrital como representantes del PAN, por lo que se declara inexistente.



4. Respecto a la información que solicita en el numeral 4, se comunica que no se tiene registro de precandidatos de los Partidos Políticos, por lo que esta información también se declara inexistente.

Se informa lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.”(Sic)

Oficio N° 0/26/07/11/03/1205

(...)

JOSÉ SAMUEL GRANADOS ORTÍZ, en mi carácter de Vocal Secretario y Enlace de Transparencia en el 07 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Navojoa, Sonora, ante Usted con el debido respeto manifiesto:

En contestación al oficio número 0/26/00/11/2153 de fecha veintiocho de los corrientes, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de esta Junta Local, relativo a las solicitudes de información en materia de transparencia **UE/11/4802 y UE/11/4816** suscritas por el C. ADOLFO GARCÍA MORALES, me permito informar:

Que en virtud de que ambas solicitudes se refieren a las mismas personas, con la diferencia de que la solicitud UE/11/4816 solo comprende a las dos primeras personas de la solicitud UE/11/4802, solicitando la misma información, con fundamento en el punto 2, fracción VI, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy contestación a las dos solicitudes en los siguientes términos:

1. En relación con el punto número uno de ambas solicitudes me permito informar que esta 07 Junta Distrital, no cuenta con el padrón de afiliados, adherentes, simpatizantes o militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que su registro no compete a las atribuciones de esta Junta, de conformidad con el artículo 146 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara inexistente.
2. En relación con el punto de amabas solicitudes, manifiesto que por las mismas razones expuestas en el punto anterior, esta Junta Distrital no tiene obligación de llevar un registro de la directiva del órgano nacional, local o municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo cual deviene su inexistencia en esta Junta Distrital.
3. En relación con el punto tres de ambas solicitudes, me permito informar que previa búsqueda en los archivos de esta Junta Distrital, ninguno de los C.C ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL, OCTAVIO MORA CARO, JUAN FRANCISCO FÍGUEROA ENCISO o MARTÍN ALBERTO IBARRA GALLARDO, ha sido representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante esta Junta Distrital o Mesa Directiva de Casilla en el Distrito 07.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. En relación al punto cuatro de ambas solicitudes, manifiesto que, previa búsqueda en los archivos de esta 07 Junta Distrital en el Estado de Sonora, ninguno de los C.C. mencionados en el punto anterior han sido registrados en esta Junta Distrital como candidatos a cargo de elección popular ni como precandidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”(Sic)

Oficio N° 0/26/02/12/03/000019

(…)

Atentos a lo anterior y con fundamento a lo establecido en el numeral 2, fracción IV, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tras una búsqueda minuciosa en los archivos de esta 02 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sonora, me permito informar a usted que los ciudadanos ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL, OCTAVIO MORA CARO, JUAN FRANCISCO FÍGUEROA ENCISO y MARTÍN ALBERTO IBARRA GALLARDO, no se han acreditado, ostentado ni fungido como representantes del Partido Acción Nacional, ante los siguientes órganos: 02 Junta Distrital Ejecutiva, 02 Comisión Distrital de Vigilancia y 02 Consejo Distrital, ni como representantes general ni ante Mesa Directiva de Casilla, del 02 Distrito Electoral Federal, todos del Estado de Sonora.”(Sic)

Oficio N° 0/26/01/03/12/0003

“En respuesta a las solicitudes de información Folios No. UE/11/04802 y UE/11/04816, presentadas por el C. Adolfo García Morales, respecto a diversos supuestos en nombramientos de representación, registro de candidaturas, etc, realizadas por el Partido Acción Nacional, a favor de los CC. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL, OCTAVIO MORA CARO, JUAN FRANCISCO FÍGUEROA ENCISO y MARTÍN ALBERTO IBARRA GALLARDO. Con el presente me permito informarle que después de una consulta a los archivos existentes en este órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, sólo se constató que el C. Octavio Mora Caro, ha fungido como representante del Partido Acción Nacional en su carácter de propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en los procesos electorales que a continuación se especifican:

PROCESO ELECTORAL	NOMBRAMIENTO
2002 - 2003	Representante Propietario
2005 - 2006	Representante Propietario
2008 - 2009	Representante Propietario

Anexo al presente copias certificadas de documentos que obran en los archivos de la Junta Distrital Ejecutiva 01, que comprueban la información tales como nombramientos expedidas por el Partido Acción Nacional, convocatorias a sesiones de Consejo y lista de asistencia a las mismas; todos ellos forman parte de los expedientes que integran las actas de Consejo Distrital que se levantan con motivo de cada sesión celebrada en el ámbito de competencia y que pueden ser consultadas en la página web del IFE (www.ife.org.mx)



- Esperando haber cumplido con los requerimientos señalados en la solicitud anteriormente mencionada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”(Sic)
- VI. Con fecha 9 de enero de 2011, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Adolfo García Morales, la ampliación de plazo, de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 13 de enero de 2011, el Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE, y los oficios RPAN/034/2012 y RPAN/049/2012, dio respuesta a las solicitudes materia de las presentes resoluciones, mismas que se citan en su parte conducente:

“(…)

“Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en relación con el Partido Acción Nacional tiene el carácter de pública por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- Del punto identificado con el numeral 1. Es preciso señalar que de una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional únicamente se advierte la militancia del C. OCTAVIO MORA CARO como miembro adherente de dicho instituto, sin que se haya obtenido registro alguno por el C. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL, por lo tanto resulta inexistente dicha información respecto al último ciudadano.

SEGUNDO.- Por cuanto hace al punto marcado con el número 2.; es preciso señalar que los ciudadanos a que hace referencia es preciso señalar que la información es INEXISTENTE, ello en razón de que ninguno de los ciudadanos a que se hace referencia ha ocupado cargo directivo alguno dentro de las estructuras que comprende el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Respecto al numeral 3; me permito señalar que el único ciudadano que ha fungido como representante del Partido Acción Nacional es el C. Octavio Mora Caro quien fue representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora durante los procesos electorales federales 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009, información que debe obrar en archivos de ese Instituto Electoral.

Precisando que respecto a los CC. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL, no fungieron como representantes de partido político dentro de los supuestos que señala el solicitante, por lo que dicha información es INEXISTENTE.

CUARTO.- Finalmente respecto al numeral 4; es preciso señalar que dicha información es INEXISTENTE toda vez que los ciudadanos a que se refiere el solicitante, ninguno ha sido registrado para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos han sido registrados como precandidatos del Partido Acción Nacional. “(Sic)



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora y Partido Acción Nacional), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada.
4. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora manifestó en su respuesta que es información **pública** la siguiente:
 - La información requerida en el punto 3 de la solicitud, respecto al C. Octavio Mora Caro, quien ha fungido como representante del Partido Acción Nacional en su carácter de propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en los procesos electorales que a continuación se especifican:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL	NOMBRAMIENTO
2002 - 2003	Representante Propietario
2005 - 2006	Representante Propietario
2008 - 2009	Representante Propietario

De igual forma el Partido Acción Nacional, al emitir su respuesta señaló que el C. Octavio Mora Caro, es de quien se advierte es militante del partido y el único ciudadano que ha fungido como representante del Partido Acción Nacional en su carácter de propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en los procesos electorales que a continuación se especifican:

PROCESO ELECTORAL	NOMBRAMIENTO
2002 - 2003	Representante Propietario
2005 - 2006	Representante Propietario
2008 - 2009	Representante Propietario

Derivado de lo anterior, y atendiendo a la petición hecha por el ciudadano al momento de ingresar su solicitud de información, manifestando que "En caso de encontrar dicha información, solicito de igual manera certificación de dichos datos por parte de este Instituto Político y/o ese Instituto Federal Electoral." (SIC)

Se pone a disposición del ciudadano, las copias certificadas del oficio No. 0/26/01/03/12/0003 signado por el Profr. Osbaldo Gutiérrez Martínez Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Estado de Sonora y el oficio RAPN/049/2012 Signado por el Lic. Alberto Efraín García Corona Enlace suplente de Transparencia del Partido Acción Nacional.

La información antes señalada queda a disposición en 3 copias certificadas, **previo pago de \$33.00 (TREINTA Y TRES PESOS 00/100M.N.)**, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el



solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la totalidad de la información solicitada por el C. Adolfo García Morales, argumentando lo siguiente:

- Respecto al punto 1, argumentó que no fue localizado ciudadano alguno con los datos aportados por el solicitante dentro del padrón que proporcionó el Partido Acción Nacional.
- Respecto al punto 2, arguyó que conforme a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos Nacionales, los ciudadanos señalados no han formado parte de los órganos de dirección nacionales o estatales del Partido Acción Nacional, ni actualmente se encuentran registrados en los mismos; por otra parte la información del ámbito municipal, no existe, toda vez que, no cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos a nivel municipal, de conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Respecto al punto 3, refirió que no es de su competencia toda vez que su generación u obtención no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Respecto al punto 4, Indicó que de acuerdo a las listas de precandidatos registrados por el Partido Acción Nacional a la fecha, los ciudadanos citados en la petición, no se encuentran inscritos en las mismas.



Por otra parte, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, al pronunciarse respecto a la información requerida en el punto 3 de la solicitud manifestó que, es inexistente en sus archivos la relacionada con el C. Israel Gustavo Muñoz Quintal, toda vez que, no existe registro alguno que indique que hubiera ostentado algún cargo de representación del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

Ahora bien, por lo que respecta al pronunciamiento del Partido Acción Nacional, este declaró la inexistencia en sus archivos de la mayoría de la información en argumentando lo siguiente:

- Respecto al punto 1 de la solicitud. Únicamente se advierte la militancia del C. OCTAVIO MORA CARO como miembro adherente del Partido Acción Nacional, sin que se haya obtenido registro alguno del resto de los ciudadanos citados en la solicitud.
- Respecto al punto 2 de la solicitud.- la información es inexistente, toda vez que, ninguno de los ciudadanos a que se hace referencia ha ocupado cargo directivo alguno dentro de las estructuras que comprende el Partido Acción Nacional.
- Respecto al punto 3 de la solicitud.- El único ciudadano que ha fungido como representante del Partido Acción Nacional es el C. Octavio Mora Caro quien fue representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora durante los procesos electorales federales 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009, por lo que el resto, no ha tenido a su cargo representación alguna del Partido Acción Nacional.
- Respecto al punto 4 de la solicitud. Ninguno de los ciudadanos mencionados en la solicitud, ha sido registrado para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos han sido registrados como precandidatos del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).



En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

1. Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
2. Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
3. Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
4. Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora y el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12 Párrafo 1, fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25 párrafo 2, fracción VI; 28 Párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se pone a disposición del C. Adolfo García Morales, la información pública señalada en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Adolfo García Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Adolfo García Morales, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Acción Nacional.

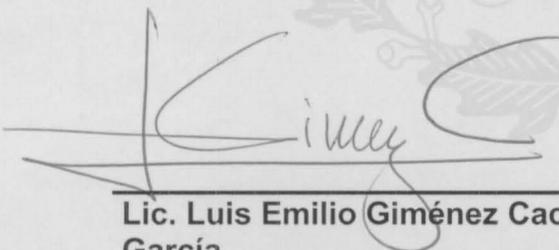
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2012.



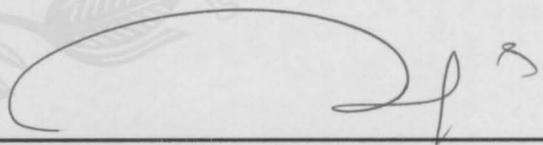
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información